

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	66001310500220180053401
Demandante:	Mariela Bermúdez Flórez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Apelación sentencia 25-01-2021
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 39 DEL 15 DE MARZO DE 2022

Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y por quien la preside y actúa como ponente, el Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, resuelven el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 25-01-2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARIELA BERMÚDEZ FLÓREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-002-2018-00534-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 23

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

MARIELA BERMÚDEZ FLÓREZ aspira que se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Gustavo Mejía Aguilar y en consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al pago de la prestación a partir del 19-01-

2016, con su retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios y costas del proceso.

Hechos.

En síntesis, se sostiene que Gustavo Mejía Aguilar, pensionado del ISS desde el 30-09-2010, falleció el 19-01-2016. Agrega, que el causante era cónyuge de la accionante desde hacía más de 20 años continuos hasta el deceso y que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con disolución y liquidación de la sociedad conyugal que firmaron, lo fue en razón a que la actora había decidido irse a vivir a los Estados Unidos, viaje que finalmente no realizó por cuidar a su esposo. Agrega que solicitó la pensión de sobrevivencia el 28-03-2016 siendo negada a falta del requisito de convivencia.

Posición de la demandada.

Admitida la demanda por auto del 24-10-2018, fue contestada por Colpensiones quien se opuso a las pretensiones de la demanda al avizorar que si bien la pareja contrajo matrimonio el 7-01-1980, lo cierto es que se presentó divorcio, disolución y liquidación del vínculo matrimonial y, de la investigación administrativa, se estableció que no se comprobó la convivencia en forma continua durante los 5 años anteriores al deceso. Como excepciones se formularon: **Prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe e imposibilidad de condena en costas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito por sentencia del 25-01-2021, decidió la litis absolviendo a la demandada de todas las pretensiones, condenando en costas a la parte demandante.

A dicha decisión se arriba porque al verificar la convivencia requerida en los últimos cinco años, estableció que esta no se acreditó porque al momento en que la pareja disolvió y liquidó la sociedad conyugal y cesaron los efectos civiles del matrimonio, ya se encontraban separados de hecho desde tiempo atrás, viviendo ellos en domicilios separados desde el 2006 hasta el deceso, sin que se hubiese acreditado convivencia entre el 2011 al 2016, dadas las contradicciones en que incurrieron los testigos y la misma demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación sustentada en que la valoración probatoria no fue adecuada argumentando que **(i)** las direcciones que fueron informadas en la escritura pública y que sugerían que la pareja no convivía, se debió a que en ese tipo de documentos debía de mostrarse de esa forma; **(ii)** el desconocimiento que tenía la demandante frente a las afiliaciones que tenía el causante y el trámite del auxilio funerario que realizó la hermana del causante eran desconocidos porque no contaba con el grado de instrucción necesario para entender ese tipo de trámites; **(iii)** que la afiliación que tenía aquella al régimen subsidiado era por las prestaciones que esta otorgaba siendo por esa razón por la que no supo contestar la pregunta realizada por el Juzgado.

Por lo anterior, considera que no existieron inconsistencias, sin que las motivaciones que hubiese tenido la demandante para querer viajar a los Estados Unidos tuviesen relevancia alguna porque finalmente no se produjo; que la accionante estuvo con su cónyuge hasta el deceso, sin que además tenga implicaciones el hecho de que los testigos desconocieran la existencia de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Agrega que, de acuerdo con el interrogatorio, la pareja tuvo tres residencias siendo ello la razón por la que no recordaba las direcciones en Cartago; que el causante por haber sido alcalde de Argelia debió cambiar su lugar de residencia pero que la demandante estuvo siempre con él, socorriéndolo y ayudándole en su enfermedad hasta el deceso; que era imposible exigir a un testigo recordar los tiempos en que vivió la pareja en ciertas direcciones, por lo que solicita se revoque la decisión.

IV. ALEGATOS

Realizado el traslado para alegatos mediante fijación en lista del 24-08-2021 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, Colpensiones solicitó la confirmación de la decisión y se ratificó en las consideraciones de la contestación.

La parte actora, se ratificó en el recurso de apelación agregando que las direcciones informadas por la pareja en la escritura pública hacían referencia a que estas eran a partir de dicha separación; que si bien se separaron lo fue solo por dos meses en razón a la ludopatía del causante, el maltrato psicológico y moral, el alcoholismo y las infidelidades de su cónyuge y aun así, nunca existió una separación real y efectiva.

El Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si Mariela Bermúdez Flórez, acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional que dejó acreditada Gustavo Mejía Aguilar. En caso de ser así, se deberá establecer si hay lugar al pago del retroactivo junto con los intereses moratorios y la indexación.

Para iniciar, como aspectos por fuera de discusión se encuentran los siguientes: **(i)** Gustavo Mejía Aguilar y Mariela Bermúdez Flórez se casaron el 7-enero-1980 (pág. 19-20); **(ii)** Gustavo Mejía Aguilar y Mariela Bermúdez Flórez acordaron la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO CON DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL según escritura pública 2282 del 15-10-2013 (pág. 26-33); **(iii)** Por resolución GNR130992 del 17 de junio de 2013, le fue reconocida la pensión de vejez al Sr. Mejía Aguilar a partir de 30-09-2010, en cuantía \$523.052, la cual se reliquidó por resolución GNR136048 del 25-abril-2014 en la que se dispuso que a partir del 28-agosto-2009 ésta sería en cuantía para el 2014 en \$832.372 (Ver archivo GEN-ANX-CI-2014_10440702-2014121609, Pág. 56 - CD); **(iv)** El pensionado Gustavo

Mejía Aguilar falleció el 19-enero-2016 (pág. 13); **(v)** Mariela Bermúdez Flórez reclamó la sustitución pensional el 28-marzo-2016 (fl. 12); **(vi)** Por resolución GNR247007 del 22-agosto-2016 Colpensiones negó la prestación (pág. 16-18).

De la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso del pensionado data del **19-01-2016**, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito. En lo que interesa a la litis, dispone:

«**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte»

La Corte en sentencia SL2653/2021, frente al concepto de convivencia en la pensión de sobrevivientes, dijo:

«**El concepto de convivencia en la pensión de sobrevivientes.** En relación con el significado de convivencia que ha desarrollado la Corte en su jurisprudencia, esta no desconoce las acepciones y conceptos señalados por la recurrente, inclusive, con esta nueva postura, se hace énfasis en que la asistencia, la real comunidad de vida, el acompañamiento, la vida en común y el auxilio mutuo son esenciales en este tipo de análisis.

La jurisprudencia de la Corporación ya ha tenido la oportunidad de revisar el tema (CSJ SL1399-2018), y determinar que:

i) la Corte ha entendido por convivencia que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL1399-2018, entre muchas otras).

ii) Se excluye de este concepto “los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.» (CSJ SL1399-2018)

iii) La convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción

meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio (CSJ SL1399-2018).

iv) Así mismo, es un concepto que se predica tanto del afiliado como del pensionado por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación. CSJ SL1399-2018).

En conclusión, el análisis de convivencia implica el estudio no solo desde el punto de vista objetivo verificar la unión material y efectiva, sino que, además, el juez debe analizar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto, atendiendo a los criterios en los cuales se observe los vínculos de apoyo y solidaridad, la comunidad de vida, la asistencia económica y el ánimo serio y permanente de conformar una familia (...)».

Acorde con lo anterior, al revisar la documental y la testimonial practicada, encuentra la Sala que no se encuentra acreditada la condición de beneficiaria que afirmó la actora, por las siguientes razones:

1.-) A págs. 26-33 del expediente, se arrima escritura pública 2282 del 15 de octubre de 2013 por medio del cual de mutuo acuerdo, se dispuso la **cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con disolución y liquidación de la sociedad conyugal**. En dicho documento, se indica:

“Mariela Bermúdez Flórez (...) domiciliada y residente en la calle 17 No. 6-73 de Cartago Valle (...) y Gustavo Mejía Aguilar (...) domiciliado y residente en la Cra. 2 nro. 18-38 de Cartago Valle (...)”, exponen como hechos, en síntesis los siguientes: Que residen en iguales direcciones a las antes denotadas; que contrajeron matrimonio el 7-01-1980; que no procrearon hijos; que la sociedad conyugal se encontraba en ese mismo trámite en proceso de disolución y liquidación; según acuerdo de cada cónyuge se proveerán su subsistencia y deciden su propia residencia y domicilio; que de común acuerdo decidieron divorciarse; que **se encuentran separados de hecho desde hace 8 años**, con relación a la fecha de la demanda.

2.) El informe de la investigación adelantada por la firma COSINTE RM, radicado 2016_2881432, con fecha de investigación del 5 al 19 de agosto de 2016 (Expediente Administrativo, fl. 56), corresponde a un documento declarativo emanado de un tercero que recibe el mismo tratamiento de los testimonios (SL440/2022).

En dicho documento, se concluye que la convivencia de la pareja no se acreditó dada la cesación de los efectos civiles del matrimonio que tuvo lugar en el 2013, habiéndose concluido de los testigos entrevistados que no ratificaron la convivencia que se afirmaba. En tal oportunidad, de las entrevistas realizadas se extrae:

Mariela Bermúdez Flórez (demandante) manifestó: Había acordado con el causante de separarse en el 2013, porque la solicitante se iba para USA y el causante en vida no aceptaba este viaje; que hubo separación ya que ella iba a viajar a Estados Unidos, por lo que llegaron a un acuerdo, para asegurar sus bienes.

Fabio Ospina Porras (conocido de la accionante): Que la pareja era casada por la iglesia, que el causante fue alcalde de Argelia, falleciendo en enero de 2016 a causa de leucemia.

Nelson Hincapié Ocampo (conocido de la solicitante hace 40 años): Afirmó que en los últimos 5 años la pareja convivió; que el causante falleció por cáncer en la sangre, sin recordar la fecha del fallecimiento.

Dila Flórez de Bermúdez (madre de la actora): Desconocía si la pareja había convivido en los últimos cinco años porque ella estaba en el Cairo e hizo referencia a que la relación era muy buena.

3.) En las extraprocesales de **Nelson Hincapié Ocampo** y **Dila Flórez Bermúdez** (pág. 24), dieron cuenta que la pareja no procreó hijos, teniendo dos de crianza por hoy mayores de edad llamados Martha Isabel y Raquel Murillo Muñoz.

Y, en la extra proceso de la aquí demandante **Mariela Bermúdez Flórez** (fl. 21-22), afirmó:

Que había convivido con el causante bajo el rito matrimonial durante 35 años y de manera ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho, mesa y residencia hasta el fallecimiento con el pensionado Gustavo Mejía Aguilar; que dependía económicamente de aquél; que en **2013 se divorciaron de mutuo acuerdo porque aquella quería viajar a los Ángeles a visitar a su hermana, de dicha decisión desistió por el estado de salud del esposo**, conviviendo con él hasta el fallecimiento.

4.) Luego, durante el trámite procesal, al ser interrogada **Mariela Bermúdez Flórez** quien vive en Cartago en la **Calle 17 No. 6-73**, dedicada a la confección y con grado de instrucción académica hasta 8 grado de secundaria, indicó:

Respecto de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal en el año 2013 aceptó que la misma se produjo; que en ese momento el causante le pidió perdón, continuando la relación por lo que la razón del divorcio fue porque **“vivían en Medellín; que el esposo era jugador y tomador; que para la época el causante le era infiel por lo que decidió poner fin a la relación”**; negó que fuera a viajar a los Estados Unidos explicando que **una sobrina que vive en Los Ángeles aspiraba a que ella estuviese en USA que solo hizo un ensayo; que su sobrina le pagó todo y que solo por darle gusto fue a la embajada negando que tuviese familia en ese País lo cual hizo porque no se quería ir porque tenía a su esposo; que la visa se la negaron**.

En igual diligencia al ser preguntada porque en el documento de divorcio se indicaba que llevaban 8 años de separados de hecho, al respecto dijo:

Que después del problema de haberlo visto con otra, el causante le pidió perdón y volvieron a convivir, niega haber estado separada por 8 años guardando silencio al ser preguntada sobre las razones por las que aparecía en la escritura pública dicho aspecto, luego insiste en que el causante le pidió perdón continuando la convivencia y niega haberse separado, para luego indicar que si se separaron pero que si mucho había sido por un (1) mes; que se divorciaron porque lo vio con una chancera en una cantina; que era muy borracho y con ella no compartía.

Luego, al preguntársele sobre los lugares donde vivieron, atendiendo a que en la escritura pública se hacía alusión a que sus residencias en el 2013 eran en diferentes direcciones, al respecto dijo:

Que para la época del deceso del causante vivían en Cartago en la Calle 17 No. 6-73, que con su esposo vivió allí, siendo esa su dirección actual desde hace 20 años, cuya propietaria era su progenitora quien además suplía los gastos. Frente a la dirección Cra. 2 nro. 18-38 de Cartago, dijo que era la casa de los padres del causante quienes habían fallecido; que allí vivía una hermana del causante llamada Miriam Mejía; Refiere que a la separación vivían en Cartago porque se regresaron de Medellín a vivir a la Calle 17 No. 6-73, viviendo siempre allí, que a Medellín se fueron en el 2008. Luego agrega que en esa dirección vivía ella con la Mamá desde hace 20 años.

Que el causante fue hospitalizado en Pereira, previo al deceso, estando ella pendiente de él en las mañanas y por las noches los hermanos del causante, falleciendo en Cartago Valle, aunque luego refirió que lo fue en Pereira; que fue llevado a la funeraria García en Cartago, siendo los gastos de entierro pagados por Gilberto Mejía y Gloria Esperanza Mejía Aguilar,

hermanos del causante. Comenta, que tanto ella como el causante estaban afiliados a salud, siendo ella beneficiaria de aquél en Coosalud, sin recordar fechas y sin saber responder al ser preguntada porque aparecía afiliada al régimen subsidiado. Agregó que ella vivía con la Mamá hace como 20 años; que las dos hijas de crianza se casaron y tienen sus propios hogares e hijos, contando Martha Isabel con 33 años y Raquel con 42 años; que el causante antes de fallecer estaba pensionado, no trabajaba, desconociendo cuanto recibía de pensión.

Por su parte, **María Nubia Ocampo de Aguirre** (amiga de la demandante), en su testimonio dijo:

En cuanto a los sitios donde vivió la pareja, recordó que vivieron en el Cairo cuando el causante fue alcalde; luego se fueron para Argelia, de allí a Cali y finalmente regresaron a Cartago sin recordar cuando; que la pareja se mantuvo junta; que el último domicilio del causante fue en Cartago sin tener certeza si lo fue en la casa de la Mamá o si alquilaron un apartamento; que en los últimos 20 años vivieron en Cartago en la casa de Mariela (Cll. 17 entre 7 y 8) – en la diligencia fue requerida por la Jueza para que no preguntara a otras personas a pesar de haberle advertido que debía de estar sola, observándose en cámara el reflejo de otra persona cerca a la deponente -; indica que no se visitaba con la pareja y que solo se los encontraba ocasionalmente; que nunca supo que se hubiesen separado porque la demandante no se lo comentó; que la pareja tuvo a dos hijas de crianza Martha Isabel y Raquel quienes al deceso del causante al parecer ya se habían casado; que creía que Gustavo era quien llevaba la manutención del hogar; que la demandante ayudaba porque “creía que no le alcanzaba por el costo del arriendo y la manutención de las hijas”.

Pedro Nel Aguirre Toro (amigo de la demandante) relató:

Sobre la relación de la demandante con el causante dijo que se trataba de una pareja que vivió en el Cairo; que al causante lo conoció desde niño; que la pareja se casó el 07-01-1980 – *siendo requerido por la Jueza por haber consultado un documento* –; que la pareja primero estuvo en el Cairo y luego en Argelia siendo alcalde de esos municipios; que luego ejerció cargos en Cartago sin recordar donde más. Al preguntársele sobre la razón de sus dichos, indica que con el causante hablaba ocasionalmente y luego refiere que, al deceso, el causante vivía con las hijas en Cartago en la Calle 17 entre 6 y 8, – *requirió la jueza al deponente por haberse escuchado una voz durante la deponencia* –; que no sabía desde cuando vivían en esa dirección porque vivía muy ocupado para visitarlos; que únicamente sabía que vivían allí; que desconoce si el causante había vivido en otros lugares.

Luz Mila Mejía Gómez (amiga de la demandante), dijo:

Conoció al causante porque la deponente vivía en Albania y el en el Cairo; que también conoce a la demandante desde antes de casarse; que siempre vio a la pareja con buena relación cuando vivieron en Cairo, Argelia y Cartago; que en esta última estuvieron cerca de 8 a 10 años, sin recordar en que año fue que se fueron a vivir allí; que vivieron en la 17 con 6 y 8 en la casa que era de la Mamá de la demandante, quien vivía por temporadas en Cartago y otras en Medellín; que supo que la pareja se separó pero por poco tiempo, lo cual se enteró porque la demandante le contó, sin recordar cuánto tiempo; que los padres de Gustavo tenían una casa en la Cra. 2 con 18 donde vivían 2 hermanas y cuando Gustavo murió había 1 sola llamada Miriam; que supo que la pareja se había divorciado sin conocer si antes de ello se hubiesen separado y sin recordar cuando fue; que el divorcio fue porque *Mariela vivía en Medellín y se había enterado que su esposo estaba con otra mujer; que supo que la demandante se quería ir para USA pero le negaron la visa, desconociendo las razones*; que al momento del deceso, la pareja vivía con dos hijas que adoptaron solo recordando el nombre de Martha Isabel; que desconocía en que EPS estaba Gustavo, pero Mariela si estaba en SISBEN; que Gustavo estuvo hospitalizado antes de Morir sin recordar donde, creyendo que estaba en Cartago.

Aracely Quintero Grisales (conocida desde 1980), relató:

Que la pareja vivió en el Cairo y de allí en Argelia cuando estuvo de alcalde; que de allí regresaron al Cairo, luego en Cartago, después en Medellín y finalmente en Cartago, lo cual ocurrió antes de la enfermedad del causante sin recordar cuándo; que en Cartago no recuerda el lugar donde vivieron y que solo los visito una vez cuando regresaron de Medellín y que fue luego que el causante enfermó, sin visitarlos porque la deponente vivía

en la Unión; que nunca se separaron sin saber si se divorciaron; que la demandante se iba a ir a pasear a USA pero no porque quisiera abandonar al esposo; que el causante falleció hospitalizado en Pereira siendo cuidado por Mariela y por los hermanos y hermanas del causante quienes lo acompañaban en las tardes; que los gastos los asumía Gustavo y la demandante colaboraba; que nunca supo que se hubieran separado; que se veían muy poco con ellos y solo se hablaban ocasionalmente por teléfono; que no era mucho pero sabía que vivían juntos por la comunicación que tenían.

De otro lado, en el expediente administrativo, obra resolución GNR52223 del 18 de febrero de 2016, que reconoció el auxilio funerario a la Sra. Gloria Esperanza Mejía Aguilar, quien registra como dirección la misma que tenía el causante a su deceso.

Según documento información EPS de la accionante, aquella estaba vinculada al régimen subsidiado EPS SANITAS (fol. 57. Archivo GRP-FEP-AF-2016_2881432-20160516083614) y al revisar el registro de afiliados en salud del fosal, se observa la afiliación desde el 1-diciembre-2009 (archivo magnético y carnet folio 92 y Adres fol. 109).

Para concluir, es de mencionar que las manifestaciones plasmadas en una escritura pública, se asimilan a una confesión. No obstante, dicho medio probatorio admite prueba en contrario por cuanto su valor puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos¹. En ese orden, del citado instrumento se desprenden dos afirmaciones que no fueron desvirtuadas con los otros medios de prueba: **(i)** a la cesación de los efectos civiles del matrimonio con disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la pareja se encontraba separada de hecho desde hacía 8 años atrás y, **(ii)** la pareja venía residiendo en diferentes domicilios.

Frente al primer aspecto, obsérvese que la actora incurrió en diversas contradicciones en la demanda, en la extraprocesal, en la entrevista y en el interrogatorio rendido, sin que existiera coherencia entre ellos cambiando de versión continuamente; si bien quiso justificar la decisión de divorciarse y de disolver y liquidar la sociedad conyugal en un viaje que quiso a hacer a los Estados Unidos, lo cierto es que las razones las modificó en cada versión sin encontrar ellos soporte en los demás medios de prueba. Incluso, si bien en un principio la actora negó cualquier separación, luego terminó aceptándola, pero afirmando que fue por poco tiempo sin hacer mayores referencias.

Ahora, los testigos tampoco fueron coherentes frente a los lugares donde cohabitó la pareja, algunos se limitaron a afirmar que la pareja convivió sin recordar o conocer otros aspectos de la vida de la pareja, incluso, la misma madre de la accionante dijo desconocer si la pareja había convivido en los últimos cinco años de vida del causante.

Nótese que la dirección reportada por el causante en toda la documental visualizada en el expediente administrativo siempre fue la misma -*Cra. 2 nro. 18-38 Cartago*- (fl. 65), y respecto de la reclamante, su domicilio reportado siempre fue calle 17 No. 6-73 Cartago, siendo ello consistente con lo señalado en la escritura pública ya citada cuando refirieron que vivían en diferentes direcciones (fol. 8).

En suma, las pruebas arrimadas develan que la parte demandante no logró demostrar que convivió con el causante en los últimos cinco años de vida dado

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC- 112942016 (11001311001020080016201), ago. 17/16.

a que de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal se deduce que al 2013, la pareja llevaba 8 años separada de hecho y tampoco cohabitaban porque durante ese mismo tiempo ambos residían en diferentes domicilios, lo que conlleva a que entre el 2011 y el 2016 (año del deceso) se desmeritó la convivencia que se aseguró en la demanda. De hecho, la documental contentiva en el expediente administrativo ratifica que el causante por lo menos desde el 2006 venía viviendo en el domicilio que había sido de sus padres y así lo insertaba en todos sus actos y ante el mismo ente de seguridad social. De otro lado, sus direcciones diferían del domicilio de la demandante quien ha vivido desde hace varios años atrás, según sus dichos y el de los testigos, en la casa de su progenitora.

Adicionalmente, si bien los testigos de la actora se limitaban a afirmar que la pareja convivió los últimos cinco años de vida del causante, al realizar sus exposiciones no coincidían frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, al exponer sobre la razón de sus dichos, denotaban ser testigos de oídas o por lo menos, que no tenían un conocimiento directo. Incluso, en la entrevista realizada a la madre de la actora, ésta refirió no saber si su hija había convivido con el de *cujus* los últimos cinco años vida, al tiempo que varios de los testigos restaron credibilidad a sus dichos por el comportamiento que asumieron durante la diligencia. De otro lado, las afirmaciones de la actora tampoco encontraron respaldo en los testimonios ni en los demás medios de prueba por las inconsistencias y contradicciones observadas, circunstancias todas estas que de paso impiden acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Sin existir otros aspectos a ser analizados conforme al recurso incoado por la demandante, se dispondrá a confirmar la sentencia en su integridad y se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente a favor de Colpensiones.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, del 25-01-2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de Colpensiones.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be21281b76c53eb23739924c17badc6af7aff11a249922b60b574707e60c
92f**

Documento generado en 18/03/2022 06:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>